



RAD. No. 70-001-40-03-002-2020-00104-00.

VERBAL DE PERTENENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, no subsano en debida forma el defecto que adolece en auto adiado siete (7) de julio del 2020.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 10 de febrero del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que mediante providencia de calendas siete (7) de julio del 2020, este Despacho Judicial dispuso la inadmisión del presente libelo, con fundamento en que no se informó la fecha exacta desde que el actor EDGAR HERNANDEZ MEJIA, entró en posesión del lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión individualizado con la matrícula 310-7971, así mismo se echan de menos los linderos y medidas de este último predio, es decir, del de mayor extensión.

En ese sentido, el Procurador Judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación mediante el cual asevera, que en lo relativo a la posesión de la mejora por parte de su representado la empezó a ejercer el veinte (20) de febrero del año 2007, momento en el cual suscribió la promesa de venta; pero se percata la Judicatura que en lo relativo al segundo de los requisitos del que adolecía el libelo, no fue subsanado en debida forma, por cuanto el Mandatario Judicial de la actora insiste en que los linderos y medidas del inmueble objeto de prescripción fueron redactados en el libelo, así como también menciona en la promesa de compraventa arriba mencionada, pero, debe advertirse que las cabidas y medidas a que se refiere el Juzgado y de las cuales carece la demanda, son las generales pertenecientes al Lote de Terreno de Mayor extensión y que se individualiza con la matrícula 310-7971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, de donde se desprende el área de terreno objeto de prescripción, el cual indefectiblemente debe singularizarse y especificarse en debida forma, por cuanto el Operador Judicial debe tener la certeza que la porción de terreno pretensa de prescripción hace parte del inmueble a que se refieren como matriz-mayor extensión, y comoquiera que se carece de tales exigencias se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazase de plano el presente la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por **EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA**, mediante Apoderado Judicial



contra los señores VICENTE VERGARA DOMINGUEZ, ROGER MARQUEZ VERGARA, REMBERTO MONTES HERNANDEZ, YOLANDA VERGARA DE ALVAREZ, JORGE EMIRO VERGARA DE MONTES, CARMEN DOLORES VERGARA DE VARGAS, FRANCISCO DE PAULA VERGARA VILLAREAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancelese su radicación en los libros índices, radicadores y en la página Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 17
FECHA: 11-02-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6fc911103a63fbcad40793b0f6c95ece537fc73eb5d71528b38a7a8949da34

Documento generado en 10/02/2021 05:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>